



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00121-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **OFELIA MARIA VILLALOBOS RUIDIAZ** en representación de **CHRISTIAN HARRY MORENO VILLALOBOS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

### **I. Antecedentes**

**1.** Ofelia María Villalobos Ruidiaz en representación de Christian Harry Moreno Villalobos instauro acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación del Distrito, reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a la educación, a la cultura y a la recreación, en consecuencia, solicitó:

«**PRIMERO:** que se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la resolución 11316 de 12 diciembre de 2019.»

«**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria de educación el pago inmediato de la mesada pensional con su respectivo retroactivo otorgada al menor de **CHRISTIAN HARRY MORENO VILLALOBOS**.»

«[...]» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 002AccionTutela]

**2.** Sustento el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Mediante resolución 561 del 27 de septiembre de 1996 le fue reconocida la pensión de jubilación al docente Luis Antonio Moreno Moreno [q.e.p.d.]. El menor Christian Harry Moreno Villalobos, en calidad de hijo del docente, demostró ser beneficiario de la sustitución pensional.

**2.2.** El 12 de diciembre de 2019 mediante resolución No. 113116, fue reconocido Christian Moreno sobreviviente del señor Luis Moreno, la Secretaria de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano, resolvió sustituir el 100% de la pensión de jubilación del causante Luis Moreno [q.e.p.d.] a partir del 04 de mayo de 2019 a favor de Christian Moreno en calidad de hijo y representado por su señora madre Ofelia María Villalobos Ruidiaz. La pensión «sustituta» se cancelará a través de la Fiduciaria la Previsora S.A.

**2.3.** Señaló que, desde el 18 de diciembre de 2019, ha solicitado el pago de pensión ordenada en la resolución 11316 del 12 de diciembre del mismo año, por medio de derechos de petición ante la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación.

**2.4.** Que, desde el 12 de diciembre de 2019 han transcurrido 14 meses sin que se realice ningún pago de la pensión ordenada en la resolución No. 11316, causando un perjuicio en el mínimo vital de Christian Moreno, por lo que se ha tenido que recurrir a préstamos y demás para su sostenimiento.

**2.5.** La última solicitud la radicó el 19 de octubre de 2020, remitida a la Dirección de Talento Humano – Prestaciones, bajo el radicado No. E-2020-111889 y código de verificación EWM41, sin que a la fecha de radicación de la presente acción haya recibido respuesta. [Ind. Exp. Electrónico 002AccionTutela]

### **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 08 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** y se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, para que

remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. LA FIDUPREVISORA S.A.** indicó, que actúa en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y sin hacer referencia al caso puntual que dio origen a la presente acción, manifestó, que cuando se alega *«la afectación de derechos fundamentales como la vida digna y mínimo vital por el no pago de acreencias laborales o prestacionales. Se tiene que en efecto, la acción de tutela, no está llamada a prosperar cuando el accionante cuente con mecanismo de defensa judicial ante jueces de instancias ordinarias para la protección de sus derechos derivados del pago o reconocimiento de acreencias laborales o prestacionales.»*

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y su desvinculación de esta.

**3. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** señaló que, el 26 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, informó a la accionante sobre el procedimiento y estado actual de la prestación, quedando de esta manera puesto en conocimiento el inicio del trámite administrativo correspondiente para dar cumplimiento a lo pretendido por ella, comunicación remitida al correo electrónico «OVIRRUZ@HOTMAIL.COM».

**3.1.** El 27 de septiembre de 2019, mediante oficio **S-2019-179609**, envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión de jubilación a favor de la accionante **OFELIA MARIA VILLALOBOS RUIDIAZ** para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A.

**3.2.** La Secretaría profirió la Resolución No. 11316 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una sustitución de pensión de jubilación a favor de la Ofelia María Villalobos Ruidiaz, la cual le fue notificada personalmente el 18 de diciembre de 2019 y quien **interpuso recurso de reposición** en contra de la citada Resolución, mediante **«E-2019-196603 del 26 de diciembre de 2019»**.

**3.3.** Por lo anterior, el 08 de julio de 2020, mediante el oficio S-2020-104913, envió por segunda vez, el proyecto del acto administrativo mediante el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 11316 del 12 de diciembre de 2019 a favor de la accionante Ofelia María Villalobos Ruidiaz para estudio y aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., por lo que se encuentra a la espera el resultado de la revisión por parte de la Fiduciaria para proceder a expedir el correspondiente acto administrativo

**3.4.** Que debido a que la accionante **interpuso el recurso de reposición en contra del acto administrativo que reconoció la sustitución de la pensión**, la mesada pensional aún no puede ser pagada hasta que se resuelva el citado recurso, dependiendo así, de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

**3.5.** Señaló que la acción de tutela no es la vía para la exigir el reconocimiento de una prestación social allegada ante esa Secretaría. Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente la presente acción por subsidiariedad. [Ind. Exp. Electrónico 017ContestacionTutelaSecretariaEducacion20210211]

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar el cumplimiento de un acto administrativo y el pago de la pensión.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

**3.2.** Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**3.3.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**3.4.** De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>. (Se resaltó)

**4.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Ofelia María Villalobos Ruidiaz en representación de Christian Harry Moreno Villalobos, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir si a bien lo tiene las decisiones adoptadas por la Secretaría de Educación del Distrito, en la **resolución 11316 de 12 diciembre de 2019**, contra la cual interpuso **recurso de reposición** el 26 de diciembre del mismo año y que está a la espera de ser resuelto, esto, teniendo en cuenta la copia del citado recurso aportado por la accionada en su contestación [Ind. Exp. Electrónico Fls. 20 - 23 015AnexoUnoContestacionTutelaSecretariaEducacion20210211], recurso que es del caso señalar se tramita en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo ordenado en el art. 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual «suspende» los efectos de la decisión del acto administrativo recurrido, hasta tanto no sea resuelto.

Sumado a lo anterior, si la accionante considera que se ha configurado el silencio administrativo negativo establecido en el art. 86 del C.P.A.C.A, puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o esperar la respuesta efectiva de la Administración, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-875/11 así:

*«El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo”.*» [Negrilla fuera del texto]

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>4</sup> Ibídem

Así mismo, en cuanto al pago de la mesada pensional, la accionada cuenta con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción laboral, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, la negación o el incumpliendo del pago de la mesada pretendida.

**4.1.** Tampoco se encuentra en la argumentación de la accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indicó **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediamente los derechos de Christian Harry Moreno Villalobos amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

**5.** Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la Fiduciaria la Previsora Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque no vulneraron los derechos de la accionante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

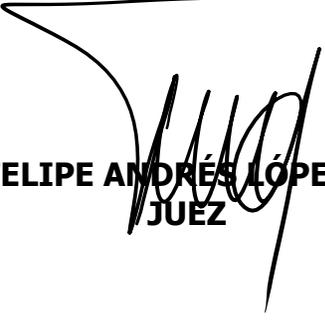
**Primero.** **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **OFELIA MARIA VILLALOBOS RUIDIAZ** en representación de **CHRISTIAN HARRY MORENO VILLALOBOS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** **DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a la Fiduciaria la Previsora Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque no vulneraron los derechos de la accionante.

**Tercero.** **COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Comuníquese y Cúmplase

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ